

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Acumulado) Rad 1100140030532018-00750-00

*Acreditado el emplazamiento a los acreedores del demandado y notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, sin que dentro del término legal se hayan presentado nuevos acreedores o acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.*

*Antecedentes:*

*Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria para obtener el cobro de las sumas de dinero adeudadas por Ros Nelly Gil Parra con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses del Pagare No 52204113, cuyo pago fue garantizado con la hipoteca sobre el inmueble distinguido con las matrículas inmobiliarias No. 50C-1821485, mediante escritura pública No 2862 de 28 de mayo de 2014 de la Notaria 68 del Circulo Notarial de Bogotá*

*Actuación Procesal:*

*Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP y con base en lo preceptuado en el artículo 463 del Código General del Proceso, se admitió la acumulación de la demanda y libro mandamiento ejecutivo, mediante auto de fecha 04 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo de la ejecutada (índice 02 folios 109 pdf). disponiendo el emplazamiento de los acreedores del demandado.*

*Notificado el mandamiento de pago mediante anotación en estado, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de la demanda principal fue notificado a la demandada Ros Nelly Gil Parra, mediante aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P. Trascorrido el traslado la **demandada guardo silencio***

*Notificado el mandamiento de pago por Aviso, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tanto de la demanda principal como acumulada sin que durante el término legal se acreditara el pago o se propusiera medio de defensa alguno.*

*La medida de embargo del bien inmueble objeto de garantía real identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1821485 fue debidamente registrada el 12 de diciembre de 2019 conforme al certificado de tradición remitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.(índice 2 fl 202 pdf)*

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. P., se realizó el emplazamiento a los acreedores de la ejecutada, sin que compareciera ningún acreedor.*

*Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:*

#### *Consideraciones*

*En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.*

*Los documentos arrimados como base de la acción, cumple los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 468 del Código General de Proceso.*

*De otro lado, el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, contempla que si la parte demandada no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados se ordenará seguir adelante la ejecución y remate de los inmuebles objeto de la hipoteca, para con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.*

*Resuelve:*

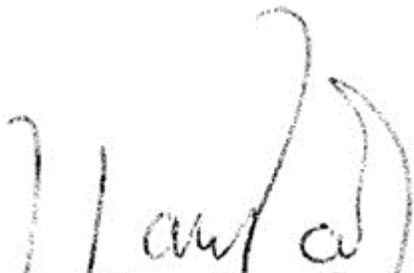
*1. Ordenar seguir adelante la ejecución, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto del remate del inmueble objeto de la hipoteca, una vez secuestrado y avaluado, cancelar el valor del crédito y las costas.*

2. Practiquesé la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 *Ibídem*

3. Condenar a la parte demandada en costas, las que deben ser liquidadas por secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00

4. advertir que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

  
Nancy Ramírez González  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.207 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 01 de diciembre de 2021

Luz Stella Garzón  
Secretaria